

PRESENTACIÓN

La presente edición al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, constituye el cuerpo normativo que sustenta el Municipio de Loreto, Zacatecas, particularmente en la actual administración 2001-2004, cuyo objeto es el de proporcionar a la ciudadanía la observancia general de los aspectos sociales, políticos e históricos.

El municipio es creado por un cuerpo legislativo de los Estados y encuentra su fundamento en el Artículo 115 Constitucional, es un órgano descentralizado del Estado compuesto por cierto territorio y población, que tiene la atribución de dictar disposiciones propias de carácter reglamentario y administrativo, sin contravenir los ordenamientos Federales o Estatales, es de esta manera como en la fracción II del ordenamiento constitucional antes mencionado otorga la autonomía de expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos y disposiciones de observancia general dentro del municipio.

El presente Bando Municipal establece los fines del Municipio de Loreto, Zacatecas, que son garantizar la seguridad, tranquilidad, moralidad y el orden público, adoptando el moderno Estado de Derecho; mantiene el desarrollo material, social, educativo y cultural de los habitantes del municipio; fomenta y proporciona los intereses municipales; satisface y supervisa las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos; cuenta con la promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, artesanales y turísticas; propicia la protección y mejoramiento del medio ambiente; vigila el uso racional del suelo y la adecuada planificación urbana; fortalece la participación ciudadana mediante la actividad cívica, fomenta la salubridad e higiene; proporciona a las autoridades federales y estatales el auxilio necesario para el desempeño de funciones de su competencia y garantizar la existencia de

canales de comunicación entre los ciudadanos y las autoridades municipales para el mejor conocimiento y solución de los problemas del municipio.

C. EDUARDO FLORES SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL, de Loreto, Zacatecas, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 119 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Y Soberano de Zacatecas y

CONSIDERANDO:

El presente Bando Municipal tiene por objeto regular el Gobierno Municipal de Loreto, Zacatecas en base a normas de observancia general, de acuerdo a las necesidades y condiciones específicas de los habitantes de este municipio.

Por lo anteriormente manifestado he tenido a bien presentar a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, lo siguiente:

BANDO DE POLÍCIA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando: El Artículo 115 Fracción II Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 119 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno y la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al

marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando y los demás reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Loreto, Zacatecas y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Loreto, Zacatecas, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Zacatecas; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Loreto, Zacatecas. Para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la ampliación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO II

FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio.
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales.
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas.
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública.
- XIV. Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal.
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados.

XVII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX. Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9.- El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de “Loreto” el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- La descripción del Escudo del Municipio de Loreto, es como sigue: La parte superior representa la gran variedad de los productos de la región; a la izquierda el edificio de la Escuela Normal Rural “General Matías Ramos Santos” de San Marcos, a la derecha, la Parroquia, y entre ambas, la fecha de fundación en la que se declara municipio en 1931. En una franja la frase “De la Tierra sus Frutos”, representando a un campesino atendiendo la tierra, al fondo entre montañas saliendo el sol. En la parte inferior del escudo se puede leer “Loreto, Zacatecas”.

ARTÍCULO 11.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las

penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 12.- En el municipio de Loreto, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Zacatecas. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL, ASÍ COMO POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio de Loreto, cuenta con una superficie total de 335 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con Luis Moya y Noria de Ángeles,

Al Este, con Noria de Ángeles, Villa González Ortega y Pinos,

Al Sur, con Villa García y el Estado de Aguascalientes, y

Al Oeste, con el Estado de Aguascalientes, y el municipio de Luis Moya.

ARTÍCULO 14.- El Municipio de Loreto, para su organización territorial y administrativa, está integrado por:

- I. Una cabecera Municipal que es Loreto.
- II. Las comunidades agrarias que son: La Alquería, Col. Hidalgo, La Concepción, Crisóstomos, Ejido Hidalgo, Col. Emilio Carranza, Felipe Carrillo Puerto, El Hinojo, El Lobo, La Luz, El Matorral, San Blas, San Marcos, Santa María de Los Ángeles, La Soledad, El Tepetate, Tierra Blanca y Lomas del Paraíso.

- III. Las comunidades agrícolas que son: El Álamo, Bimbaletes, Carboneras, El Carreño, La Cascarona, Col. Vicente Guerrero, El Dormido, La Florida, Las Floridas, Jesús María, La Lagunita, La Loma, El Mastranto, El Mezquite, Norias de Guadalupe, Norias de San Miguel, Las Playas, El Prieto, Los Rosarios, San Matías, San Ramón, El Socorro, La Venta, La Victoria, Col. La Victoria, Linares y Valle de San Francisco; y

- IV. Los Ranchos son: El becerro, El Cajetillo, Las Agujas, La Mesita, el Montoro, La Presita, El Salitre, San Isidro, San Onofre, Santa Elena, Santa Rosa, La Tinaja, El Verde, El Durazno, Las Estacas, El Milagro, Las Pintas, Salitrillo, San José, Larrañaga, El Bajío y El Gordillo.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 16.- Ninguna autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio, esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO TERCERO

POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

VECINOS

ARTÍCULO 17.- Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el mismo;
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio;
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 18.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 19.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- A) Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- B) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- C) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- D) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente de voz;
- E) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;

II.- Obligaciones:

- A) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista,

- así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las Leyes aplicables a la materia;
- B) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación primaria;
 - C) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.
 - D) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
 - E) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
 - F) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
 - G) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
 - H) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
 - I) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - J) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
 - K) Las demás que determinen la Ley Orgánica de la Administración Municipal y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.´

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 20.- Son habitantes del Municipio de Loreto, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 21.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 22.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I.- Derechos:

- A) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- B) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;
- C) Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

Único.- Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Municipio de Loreto. Está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diecisiete Regidores electos; diez Regidores según el principio de mayoría relativa y siete Regidores según el

principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica (respaldada en el Síndico Municipal de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Municipal para determinar lo relativo a la representación jurídica del Ayuntamiento) del mismo en la celebración de todos los actos y contratos para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Legislación.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de su parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTÍCULO 27.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defensa y conservación y representa al Municipio en las controversias en las que sea parte de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 28.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas.

CAPÍTULO II

SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 29.- Se señalan los días últimos de cada mes para celebrar las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, ya sean públicas o secretas; en el primer

caso, la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse.

Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento para resolver aquellos problemas de carácter urgente, se celebrarán en cualquier momento a petición de dos de sus miembros como mínimo.

ARTÍCULO 30.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado “Salón de Cabildos” a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar la siguiente expresión “se abre la sesión” o en su caso “se levanta la sesión”.

CAPÍTULO III

COMISIONES

ARTÍCULO 31.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones compuestas por autoridades municipales.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 33.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la

administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Interna;
- VI. Oficialía del Registro Civil;

- VII. Direcciones:
 - A) Gobierno;
 - B) Seguridad Pública y Tránsito;
 - C) Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - D) Servicios Públicos;
 - E) Educación, Cultura, Bienestar Social y Fomento al Deporte;
 - F) Protección Civil;
 - G) Administración;
 - H) Comunicación Social;
 - I) Asuntos Jurídicos;
 - J) Ecología; y
 - K) Desarrollo Económico.

- VIII. Coordinaciones de:
 - A) Asesores de la Presidencia;
 - B) Fiscal y Administrativa;

- IX. Organismos:
 - A) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 34.- Las dependencias citadas en el Artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones

estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Administración Pública Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 36.- El Secretario, El Tesorero y el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento interior de trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 40.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- A) Seguridad Pública;
- B) Protección Civil;
- C) Protección al Ambiente;
- D) Protección al Ciudadano;
- E) Desarrollo Social;

II.- Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

III.- Consejos de Desarrollo Municipal;

ARTÍCULO 41.- Los órganos auxiliares establecidos en el Artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y en el de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO QUINTO

SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 44.- Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 45.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público.
- III. Asistencia social en el ámbito de su competencia;
- IV. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas;
- V. Catastro Municipal;
- VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;

- VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VIII. Inspección y certificación sanitaria;
- IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común.
- X. Mercados y Centrales de Abasto;
- XI. Panteones o cementerios;
- XII. Protección del medio ambiente;
- XIII. Rastros;
- XIV. Registro civil;
- XV. Registro público de la Propiedad y del Comercio;
- XVI. Seguridad Pública;
- XVII. Tránsito de vehículos;
- XVIII. Transporte urbano;
- XIX. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo;
- XX. Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 46.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud Pública y Asistencia Social;
- III. Saneamiento y Conservación del medio ambiente; y

- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 47.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación de desarrollo urbano;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Tránsito; y
- VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 48.-En todos los casos los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 49.-Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 50.-Cuando un servicio público se preste con la participación del municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipio vecinos, así como con el gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

ARTÍCULO 52.- En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el ayuntamiento podrá

dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 51 o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III

CONCESIONES

ARTÍCULO 53.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder del trienio en que se otorgue, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la autorización del congreso Local.
- V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;

- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a los que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio;
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 54.-El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 57.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica Municipal o de las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

MECANISMOS

ARTÍCULO 58.- Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 59.- El ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Desarrollo Social;

CAPÍTULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 60.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica Municipal y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales, respecto a su región;
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;
- II. Informar mensualmente al ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se han sostenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 63.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- La creación de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana se sujetará a lo establecido por el presente Bando y al Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 65.- El Municipio con apego a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los proyectos y programas de desarrollo urbano;

- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar sus reservas;
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbados.
- XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Para la valoración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

ARTÍCULO 68.- EL Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituye la permanente comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

TITULO OCTAVO

DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento procurara el desarrollo social de la comunidad a través del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y promoverá el establecimiento de consejos de desarrollo social.

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de este.

ARTÍCULO 72.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la federación, el estado, ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos jurídicos;
- VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;

CAPITULO II

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 74.- El ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmosfera, suelo y agua en el municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de consejos de participación ciudadana en materia de protección al ambiente;

TITULO NOVENO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRNSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIVIL

CAPITULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento procurará los servicios de seguridad pública y transito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica municipal respectiva, del reglamento de seguridad pública municipal y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

ARTICULO 76.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

- III. Auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público;

CAPITULO II

TRANSITO MUNICIPAL

ARTICULO 77.- En materia de transito, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de tránsito municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la ley o en el reglamento de tránsito del Estado.

CAPITULO III

PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento municipal de protección civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el programa nacional de protección civil.

ARTICULO 79.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento declara las normas y ejecutar las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de participación ciudadana para la protección civil.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO

PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 80.- Para el ejercicio cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del presidente municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 82.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública;

ARTICULO 83.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que sea requerida en la relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 84.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTICULO 85.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio publico si el permiso, licencia o autorización del ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Se requiere permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para a instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 87.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 88.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán con forme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 89.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 91.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad
- IV. La practica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- V. Alterar el medioambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.;
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad no competente;
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía o de atención médica y asistencia social;
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;
- IX. Escandalizar en la vía pública;
- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público u que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas; y
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos sin contar con la licencia respectiva;
- XIII. Los que a consideración de la autoridad declare como falta;

ARTÍCULO 92.- se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;
- III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito;
- IV. Realzar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso correspondiente;

ARTICULO 93.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citara a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del consejo tutelar para menores.

CAPITULO II

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica municipal y demás leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el juez clasificador haga al infractor;
- II. Multa que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente el la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la tesorería municipal;

- Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;
 - IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o
 - V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del juez calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del juez calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTICULO 96.- Para la calificación de faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, el juez calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se le dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 97.- Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTÍCULO 98.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el concurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 99.- El trámite de los recursos estará sujeto a las disposiciones contempladas en la ley de lo contencioso y administrativo del estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente bando entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por todos los miembros del H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La autoridad municipal como lo señala la ley podrá emitir reglamentos y disposiciones sustentadas en el presente bando, en las leyes estatales y federales, con el fin de instrumentar en todo el municipio las disposiciones del bando municipal y demás leyes y reglamentos.

TERCERO.- El presidente municipal emitirá el presente bando al ejecutivo del estado para su publicación en el periódico oficial de gobierno del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El presente bando deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento, reglamento o bando vigente.

COMUNIQUESE AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Cabildo, de este municipio de Loreto, Zacatecas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento,
mando se imprima publique y circule. A los ____ días del mes _____ del
año 2001.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. EDUARDO FLORES SILVA.

**EL SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO**

EL SÍNDICO MUNICIPAL

C. J. JESUS MARMOLEJO RUIZ

C. LUIS MANUEL HERNÁNDEZ MONTOYA

C. HOMERO DAVILA VELAZQUEZ _____

C. JUAN ALBERTO SANDOVAL DIAZ _____

C. HECTOR MANUEL MACIAS ARANDA _____

C. MARTHA ESTELA FRANCO QUIÑONES _____

C. SALVADOR ROSALES DÀVILA _____

C. VICTOR HUGO TRINIDAD CHAVARRIA _____

C. FRANCISCO JAVIER NIETO MARTINEZ _____

C. SAUL CASILLAS VELA _____

C. J. GUADALUPE MORENO SALAS _____

C. ENRIQUE MACIAS NAVARRO _____

C. JEHOVANA MARGARITA FLORES GUZMAN _____

C. GUILLERMO PEREZ HERNANDEZ _____

C. EFRAIN GALVAN GONZALES _____

C. JOSE ROBERTO DE LA CRUZ ARELLANO _____

C. MA. DE LA CRUZ LOPPEZ ALMENDARES _____

C. CUITLAHUAC DELGADILLO CHAVEZ _____

C. RUBEN CASILLAS MENDOZA

C. EDUARDO FLORES SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL de Loreto Zacatecas, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 119 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 51 y 52 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Zacatecas y artículo 4 de la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

CONSIDERANDO

El reglamento municipal de bebidas alcohólicas, tiene por objeto normar el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como los giros comerciales en cuanto al otorgamiento de licencias, obligaciones y prohibiciones de los titulares, días y horas de funcionamiento además de las sanciones respectivas, procurando la protección de la salud física y mental de los individuos, preferentemente de los niños, y la integración familiar.

Por lo anteriormente manifestado he tenido a bien presentar a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, lo siguiente:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del municipio de Loreto, Zacatecas y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15°C que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G. L.

ARTÍCULO 3.- Solo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por el Gobierno del Estado y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la presidencia municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la secretaria de salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva y renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo.

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

VI.- La licencia para la venta otorgada por el Estado.

ARTICULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTICULO 8.- En caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor de erario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere al artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor a diez días autorizará la revalidación

solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará este, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 47 de este reglamento.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- 1.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.
- 2.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.
- 3.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.
- 4.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en embase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúpers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTICULO 13.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 14.- El ayuntamiento atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de turismo y de los servicios de la coordinación de salud pública del Estado de Zacatecas, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquello que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

ARTICULO 15.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo IX de este reglamento.

ARTICULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como los servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocina, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTICULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados, y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas son:

A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.

B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.

D).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.

E).- Contar con licencia sanitaria vigente

F).- Contar con su reglamento interior de trabajo.

G).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

H).- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA A VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, RESTAURANT, RESTAURANT-BAR.

ARTICULO 19.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 20.- En las cantinas se podrá:

a).- Permitir la entrada a personas mayores de edad.

b).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e

c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funciones a un volumen de sonido moderado que no constituyan

molestias par el vecindario y que cumplan con las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 21.- Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botellas o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la veta de alimentos.

ARTÍCULO 22.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 23.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza emvasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS.

ARTÍCULO 24.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de menores de edad.

ARTÍCULO 25.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botellas o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo

de los denominados variedad o espacio para que bailen los concursantes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por cabarets: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuente con espacio para que bailen las parejas.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS Y COCTELERIAS.

ARTICULO 27.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que autoricen a estos establecimientos.

ARTICULO 28.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuente con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando al servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTICULO 29.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán

vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS ENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTÍCULO 30.-Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otro decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA, KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.

ARTICULO 32.- En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.-Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V.- Permiso del municipio.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES

ARTICULO 33.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTICULO 34.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 35.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- b).- Vender licores fuera del establecimiento autorizado
- c).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- e).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f).- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial a los inspectores del ramo.
- g).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombre, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h).- Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- i).- Las proyecciones de las películas, así como reproducciones de discos, casetas, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- j).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- k).- Expende bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

l).- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTICULO 36.- Quedan estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 38.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 39.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 40.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 41.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este reglamento.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTICULO 43.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los trescientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizara traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para cualquier apertura de nuevos establecimientos.

ARTICULO 44.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPITULO VIII

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se sujetaran al horario que a continuación se expresa:

- a).- Cantinas de 09:00 A.M. a 23:00 P.M.
- b).- Bares de 10:00 A.M. a 24:00 P.M
- c).- Cervecerías de 09:00 A.M. a 23:00 P.M.
- d).- Salones familiares de acuerdo al permiso expedido por el Ayuntamiento.
- e).- Centros nocturnos 17:00 P.M. a 24:00 P.M
- f).- Cabarets de 18:00 P.M. a 24:00 P.M
- g).- Restaurant-Bar de 09:00 A.M. a 24:00 P.M
- h).- Bares anexos a hoteles de 19:00 P.M. a 24:00 A.M
- i).- Restaurants, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 A.M a 18:00 P.M
- j).- Centros turísticos de 09:00 A.M a 24:00 P.M
- k).- Centros sociales de 10:00 A.M a 24:00 P.M
- l).- Discotecas de 24:00 P.M. cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas;
- m).- Kermesses, ferias, bailes públicos espectáculos públicos, salón de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autoriza la Presidencia Municipal en cada caso.
- n).- Depósitos de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- o).- Agencias de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- p).- Expendios de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- q).- Tienda de abarrotes de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- r).- Minisupers de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- s).- Supermercados de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- t).- Misceláneas de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- u).- Vinaterías de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

ARTICULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderán los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los

de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a los que no se hubiera señalado horario en el presente reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del artículo 50 de este reglamento.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- La infracción al artículo 41 del presente reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 49.- Las infracciones o faltas a este reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- 1.- Multa de 10 a 350 veces al salario mínimo general de la zona.
- 2.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- 3.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 52 de este reglamento.

ARTICULO 50.-Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 51.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 52.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento con autorización para operar con base en este establecimiento, lo hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 49, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de este reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTÍCULO 54.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad cuando a juicio de esta, lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de intereses general.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Cabildo, de este Municipio de Loreto, Zacatecas.

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. A los ____ días del mes_____ del año 2001.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. EDUARDO FLORES SILVA

**EL SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO**

EL SÍNDICO MUNICIPAL

C. JESUS MARMOLEJO

**C. LUIS MANUEL HERNANDEZ
MONTROYA**

C. JUAN ALBERTO SANDOVAL DIAZ

C. HECTOR MANUEL MACIAS ARANDA

C. MARTHA ESTELA FRANCO QUIÑONES

C. SALVADOR ROSALES DÁVILA _____

C. VICTOR HUGO TRINIDAD CHAVARRÍA _____

C. FRANCISCO JAVIER NIETO MARTÍNEZ _____

C. SAÚL CASILLAS VELA _____

C. J. GUADALUPE MORENO SALAS _____

C. ENRIQUE MACÍAS NAVARRO _____

C. JEHOVANA MARGARITA FLORES GUZMÁN _____

C. GUILLERMO PÉREZ HERNÁNDEZ _____

C. EFRAÍN GALVÁN GONZÁLEZ _____

C. JOSÉ ROBERTO DE LA CRUZ ARELLANO _____

C. MA. DE LA CRUZ LOPEZ ALMENDARES _____

C. CUITLÁHUAC DELGADILLO CHÁVEZ _____

C. EDUARDO FLORES SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL, de Loreto Zacatecas, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 119 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 49 fracción II, 51, 52, y 74 fracción I y:

CONSIDERANDO

A los habitantes del municipio de Loreto, Zacatecas atendiendo a la necesidad de recreo, esparcimiento y diversión, el presente reglamento municipal es creado por un cuerpo normativo cuya finalidad es garantizar la seguridad y la sana diversión, atendiendo a las demandas de los ciudadanos en una mejor calidad de vida y convivencia armónica entre todos.

Por lo anteriormente manifestado he tenido a bien prestar a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, lo siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS, BARES Y DISCOTECAS

TITULO UNICO

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La autoridad municipal fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes: y vigilara los segundos, en protección del interés colectivo.

Articulo 2.- Este titulo, norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los

espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos, y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Artículo 3.- Toda persona y empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento. Deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, que solo será concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además, quedarán sujetas a los requisitos que la autoridad municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

Artículo 4.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.

Artículo 5.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 7.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores, hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. la intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculos.

Artículo 8.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra “salida” perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la dirección de obras y servicios públicos municipales y de la unidad de licencias y reglamentos.

Artículo 9.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

Artículo 10.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

Artículo 11.- En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

Artículo 12.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras si no rampas de suave desnivel.

Artículo 13.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas de entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

Artículo 14.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o

cualesquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

Artículo 15.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3, 000 localidades mas. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería o a juicio de la autoridad municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

Artículo 17.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad y se ubiquen letrinas a una distancia prudente de donde se presente el evento. Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la autoridad municipal comisionara los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el empresario.

Artículo 18.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública. Además de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, se ajustará a los demás aplicables.

Artículo 19.- Todos los empresarios, están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanentemente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

Artículo 20.- Para los efectos de este reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la autoridad municipal, acreditándolo debidamente.

Artículo 21.- Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte, la autoridad municipal procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

Artículo 22.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro los interesados deberán recabar el permiso y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de reproducciones mexicanas.

Artículo 24.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

Artículo 25.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares vivibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 26.- Las empresas deberán de poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios; los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados ente una función y otra, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen

desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

Artículo 27.- Los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la autoridad municipal, cuando menos una vez al mes, especialmente los locales cerrados.

Artículo 28.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta esta obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no haya indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la autoridad Municipal, así después de tres días no son reclamados.

Artículo 29.- En los espectáculos en los que por su naturaleza se simulen incendio o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse medida que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 30.- En locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 31.- Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Artículo 32.- Los empresarios de espectáculos públicos, ocho días antes de la primera función, enviarán a la Autoridad Municipal una copia del programa que

pretendan presentar y cada vez que haya algo cambio en el mismo, con el objeto de recaudar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

Artículo 33.- El programa que se remita a la Autoridad Municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se de a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

Artículo 34.- La Autoridad Municipal autorizará los programas de espectáculos, quedando la responsabilidad de los organizadores obtener la autorización que se requiera de las autores, sus representantes o de otras autoridades.

Artículo 35.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, solo está a su juicio, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar algunas variantes sugeridas por causas de fuerza mayor. En tal caso las empresas pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezca el cambio. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada.

Artículo 36.- Las personas que se comprometan a tomar parte de algún espectáculo anunciado con autorización Municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedaran como infractores de disposición contenida en el artículo anterior y sujetas a la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción, se hará efectiva con la fianza que se otórgara a juicio de la Autoridad municipal.

Artículo 37.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada a la función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad Municipal.

Artículo 38.- En el caso previsto en el artículo anterior, se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que lo soliciten, siempre que lo hagan antes de dar comienzo al espectáculo.

Artículo 39.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por las causas de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, o por carencias de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

Artículo 40.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causas de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal, se observara lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 41.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad Municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si ya se anuncio, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

Artículo 42.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberá estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 43.-En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizara u propaganda y presentación.

Artículo 44.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin cubrir el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada según corresponda.

Artículo 45.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo adicional en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencia o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijara a la autoridad Municipal.

Artículo 46.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se comprometan presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de

funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas que se llevarán a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

Artículo 47.- A fin de presentar al público una presentación de un espectáculo determinado o bien de la devolución de su dinero, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijara a quienes expendan las tarjetas de abono. Tratándose de empresas, no establecidas en el Municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago de multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.- A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciará en forma clara y precisando las condiciones del evento.

Artículo 49.- Los boletos de toda clase de espectáculos, públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de construcción en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente. En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taquilla para salir, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 50.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, el público en general y los particulares e la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar, de la autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión de su boletaje.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el del presente reglamento.

Artículo 52.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, abra siempre a la vista del público un plano contenido la ubicación de ellas.

Artículo 53.- Los empresarios deberán tener a suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

Artículo 54.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la circulación para evitar que esta se obstruya.

Artículo 55.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será obligatoria y perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal; cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.

Artículo 56.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos publico están obligas con la Autoridad Municipal para que se establezca, vigilancia publicitada en los locales que opera, con el fin de evitar anomalías.

Artículo 57.- La venta de boletos a juicio de la Autoridad municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 58.- Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el artículo 245 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la secretaria de gobernación para la exhibición de sus películas.

Artículo 59.- En los locales destinados a la exhibición cinematográfica de las disposiciones generales contenidas e el capitulo anterior, las empresas, deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de producción y durante la función, solo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

Artículo 60.- En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 61.- La empresa exhibirá una película nacional cuando menos cada tres cambios de programación, no autorizándose nuevas exhibiciones a las empresas que dejen de cumplir esta obligación.

Artículo 62.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros, que sean pronunciados por los protagonistas.

Artículo 63.- Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la autoridad municipal, un permiso especial.

Artículo 64.- En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de noventa minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 o máximo de 10 minutos de duración. Además, estarán obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

Artículo 65.- Las empresas cinematográficas no exhibirán mas de tres comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 66.- Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exige. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones son clasificación para todo público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación, ni se exhibirán en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

CAPITULO III

DE LOS ESPECTACULOS DE TEATRO

Artículo 67.- El o los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Artículo 68.- Para los efectos de este reglamento se entienden por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte en los mismos.

Artículo 69.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

Artículo 70.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la constitución general de la república, leyes y reglamentos que le sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 71.- Los escritores, los productores y los artistas, están obligados a guardar el respeto que al público y terceros deben, conforme a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 72.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e integrante el importe de las entradas.

Si con eso se incurre en otra violación a este reglamento a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simula un incendio u otro efecto que implique o de sanción de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

Artículo 74.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Artículo 75.- El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contengan ataques a la moral, a los derechos de terceros o perturben el orden público.

Artículo 76.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este título podrá instalarse cafeterías dulcerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

CAITULO IV

DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 77.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que precede y las normas que en este precisan.

Artículo 78.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 79.- La variedades artísticas podrán llevarse acabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúnan las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 80.- Las empresas que presentan variedades están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, que fijará la anticipación que requiera tanto de los artistas como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo. Así mismo garantizarán la fidelidad de este o modalidades a que estar sujeto, las que

se darán a conocer oportunamente. En todos los casos fijarán una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 81.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetaran a lo establecido en este ordenamiento y además aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

Artículo 82.- Las empresas deportivas deberán sujetarse además, las disposiciones municipales que en cada caso concreto, señale a la autoridad para normar en los conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestara el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 83.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 84.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el reglamento de construcción para el municipio de Loreto, Zacatecas.

Artículo 85.-La autoridad municipal determinará cuales de las empresas presenta eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de condicionar un lugar como enfermería.

Artículo 86.- Las empresas están obligadas a cumplir la tasa que fije el Ayuntamiento por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

Artículo 87.-Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración al orden

Artículo 88.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indiquen en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad. El que deberá informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos, los incidentes ocurridos.

Artículo 89.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de Loreto, Zacatecas, se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento y la observancia de las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 90.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad Municipal.

Artículo 91.- Se requiere del permiso previo de la autoridad municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los casos deberá contar con área destinada enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la comisión de sanidad pública.

Artículo 92.- Los espectáculos taurinos se registrarán en lo no previsto en este ordenamiento por las disposiciones del reglamento taurino, para este municipio.

CAPITULO V

DE LOS PALENQUES

Artículo 93.- Para que la autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaria de Gobernación.

Artículo 94.- Además el permiso a que refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de restaurant Bar y presentación de variedades cuando sean convenientes.

Artículo 95.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones.

CAPITULO VI

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTAS

Artículo 96.- Se entiende por salón de fiesta, el lugar destinado a la celebración, de reuniones publicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia Municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización Municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Artículo 97.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

Artículo 98.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO VII

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA, Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 99.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.

Artículo 100.- Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 101.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciendo saber al público esta disposición.

Artículo 102.- En este tipo de establecimientos, queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con la habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.

Artículo 103.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104.- En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas, y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 105.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 106.- A los salones de billar podrán tener acceso únicamente las mayores de dieciséis años.

CAPITULO VIII

DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERCIONES SIMILARES AMBULANTES

Artículo 107.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el reglamento de construcción del municipio.

Artículo 108.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere al artículo anterior, será concedida únicamente en lugar de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas que indica el título tercero. Tampoco podrán establecerse en plazas y

parques que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 109.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad municipal.

Artículo 110.- La autoridad Municipal concederá permiso para presentación de lo espectáculos y diversiones que se presentan en el siguiente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad e higiene, ornato, y de más requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicadas.

Artículo 111.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso del periodo de instalación y desarme. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o por que así lo estime convenientemente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que se reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enceres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 112.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 113.- Quienes se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberán obtener

previamente de la autoridad Municipal la licencia correspondiente, y por ningún motivo se concederá cuando con pretextos de presentarlos se dediquen a mendiga. Estos permisos no autorizaran a los interesados para trabajar en pórticos de edificios y en lugares que pueda interrumpirse el tráfico de vehículos.

CAPITULO IX

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

Artículo 114.- Los establecimientos en donde se instale para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados en fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

Artículo 115.- El establecimiento deberá contar con una anuencia específica del Municipio que será renovada cada año independiente mente del padrón Municipal. La unidad de licencias y reglamentos de la tesorería determinara la calidad del aparato o equipo similar que haga las veces del mismo y aplicará las cuotas y tarifas que para el efecto señale la ley de ingresos municipal.

Artículo 116.- Este tipo de actividad que se desarrolla dentro del territorio municipal se sujetará al siguiente horario:

De las 9:00 a las 21:00 hrs, mismo que deberá tenerse a la viste del público.

Artículo 117.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

I.- Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas

III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

IV.- Respetar el horario autorizado

Artículo 118.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de primaria y secundaria.

CAPITULO X

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 119.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la autoridad municipal, la que sólo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas. Cuando estos eventos se realicen en lugares rústicos o despoblados, será requisito obtener también el visto bueno de la dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 120.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán abstenerse de provocar

cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 121.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

Artículo 122.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 123.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 124.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 125.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con una multa de veinte veces el salario mínimo, excepto en los casos previstos por las leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 126.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

Artículo 127.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el bando municipal de policía y gobierno. La autoridad municipal dictará las disposiciones que considere permanentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 128.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

Artículo 129.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones publicas de los contemplados en el presente reglamento, los CC. Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y el jefe de la unidad de licencias y reglamentos; así como los agentes de la policía, inspectores e inversores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 130.- La autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 131.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector

autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quien es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, determinará a que empresas deberá evitarse un interventor de la tesorería municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

Artículo 132.- Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 133.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 134.- La autoridad municipal, la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

Artículo 135.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

V.- Y en general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 136.- El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor y u otra grave.

Artículo 137.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la unidad de inspección fiscal un informe de sus actividades e cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 138.- A juicio de la autoridad municipal, podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por causa de interés publico.

Artículo 139.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, par que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptables según el espectáculo que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga enervante. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la Autoridad que presida.

Artículo 140.- De igual forma, la Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará peritos a revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 141.- La autoridad Municipal determinará los horarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos y extraordinarios.

Artículo 142.- la Autoridad Municipal determinara a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrá acceso menores de tres a 18 años.

Artículo 143.- La Autoridad Municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 144.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

CAPITULO XIII

DE LOS CABARETES, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS

Artículo 145.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la Autoridad Municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

Artículo 146.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 147.- Bar, es el giro en el que preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizaran variedades ni habrá pista de baile.

Artículo 148.- Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

Artículo 149.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva y grabada, y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los Salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

Artículo 150.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas y cervecerías, solo podrán establecerse y operar en los términos que establece la ley sobre el funcionamiento y la operación de estos establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 151.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizados, de las bebidas y alimentos.

III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

IV.- Obtener licencias sanitarias de los servicios coordinados de salud pública en el Estado.

Artículo 152.- En los giros que se norman con este capítulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

Artículo 153.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares siempre que se haga sin cruce de apuestas.

Artículo 154.- Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo, el acceso a menores de 18 años o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de una droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas.

Artículo 155.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcción, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Ubicarse a una distancia radial mayor a los 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.

II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes

III.- Contar con suficiente iluminación.

IV.- No tener vista directa en la vía pública.

Artículo 156.- En los bares y cabarets, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este capítulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas.

Artículo 157.- Sólo con permiso de la Autoridad Municipal podrá cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además, la Autoridad Municipal podrá revocar o cancelar las licencias de funcionamiento de tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicio de los demás sanciones a que se haya lugar.

Artículo 158.- En las discotecas de acuerdo al Capítulo XII del presente ordenamiento, la autoridad municipal, por medio de los agentes de Seguridad Pública, tendrán acceso a las instalaciones a fin de supervisar que el funcionamiento se ajuste a las disposiciones de seguridad que señala el presente reglamento, además de verificar a los asistentes que no porten armas, que no estén bajo el influjo de droga, enervantes así como su posesión de ellas, si esto ocurre se procederá a su detención inmediata a fin de ser procesados ante la autoridad competente, de igual forma podrán verificar si los asistentes tienen la mayoría de edad para concurrir a las discotecas.

CAPITULO XIX

DE LAS SANCIONES

Artículo 159.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán.

- A. Con multa de 1 a 20 veces el importe del salario mínimo para este Municipio.
- B. Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.

C. Con revocación o cancelación de la concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.

D. Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.

E. La cancelación de la Licencia Municipal.

Artículo 160.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 161.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 162.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 163.- Las concesiones y Licencias Municipales no concederán a sus Titulares Derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

Artículo 164.- La revocación o cancelación de las concesiones municipales se ajustará al siguiente procedimiento:

I.- El jefe de la unidad de las Licencias y Reglamentos y de comercio ocurrirá por escrito ante el Sindico Municipal, promoviendo la cancelación de la concesión, fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos, actas y pruebas que la justifiquen.

II.- Si se encuentra fundada la petición, se dictara acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandara notificar al interesado previniéndolo que de no contestar dentro del termino de cinco días y ofrece las pruebas que justifiquen su defensa, se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.

III.- Presentando oportunamente al interesado a contestar la vista que se le dio, y si el caso lo amerita, se decretara un periodo de quince días para desahogo de pruebas.

IV.- Las pruebas que las partes pueden ofrecer son las aceptadas por el Código de procedimientos Civiles en el Estado y para su desahogo, se atenderá también a ese cuerpo de Leyes dentro del término ya mencionado en el inciso anterior.

V.- Concluido el periodo de pruebas se concederá un termino de tres días al interesado para que alegue, y tres días mas al Síndico Municipal para que emita su opinión, turnándose al Presidente Municipal para que se resuelva.

VI.- La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el término que se dará al interesado para que ocupe el local o puesto que usufructué, en que no excederá en ningún caso de diez días.

VII.- Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Síndico municipal ordenara la inmediata ejecución de la resolución, pudiendo auxiliarse en este caso de la fuerza pública.

VIII.- Solamente se harán personalmente al interesado las notificaciones correspondientes al auto de iniciación de la resolución que se dicte. Cuando no se encuentre el interesado, las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX.- En este procedimiento administrativo, cualquier cuestión se resolverá conjuntamente con la resolución que emita el presidente municipal y sin que se tramite incidente alguno.

X.- Los gastos de ejecución serán cubiertos por el interesado y se harán efectivos empleando para ello el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 165.- Son motivos de clausura a juicio de la autoridad municipal:

I.- Carecer del giro de licencia o permiso.

II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdo y circulares municipales.

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes cuando no se este autorizado para ello, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

VIII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.

X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Bando Municipal de Policía y buen gobierno.

XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señale.

XIV.- Negar el libre acceso a las autoridades municipales.

XV.- Las demás que establezcan en otras leyes y reglamentos.

Artículo 166.- Son motivo para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios o prestación de espectáculos públicos:

- I. Las causas previstas en la fracción III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que procede.
- II. Las previstas en la Ley de Ingresos.
- III. Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS

Artículo 367.- En contra de los acuerdos o resoluciones dictados por las autoridades municipales no judiciales podrán ser impugnados por la parte afectada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, que se admitirán y substanciarán en los términos de los artículo 97, 98 y 99 del Bando Municipal de Policía y Gobierno, así como en lo que se estipula en lo concerniente en el Reglamento de Justicia Cívica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- A partir de su vigencia, se conceden 90 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

TERCERO.- Los comerciantes establecidos y prestadores de servicios también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

CUARTO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

COMUNÍQUESE AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Cabildo de este Municipio de Loreto, Zacatecas.

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. A los _____ días del mes _____ de año 2001.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. EDUARDO FLORES SILVA

EL SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO

EL SÍNDICO MUNICIPAL

C. JESUS MARMOLEJO

C. LUIS MANUEL HERNANDEZ
MONTOYA

C. JUAN ALBERTO SANDOVAL DIAZ

C. HECTOR MANUEL MACIAS ARANDA

C. MARTHA ESTELA FRANCO QUIÑONES

C. SALBADOR ROSALES DAVILA

C. VICTOR HUGO TRINIDAD CHABARRIA

C. FRANCISCO JAVIER NIETOMARTINEZ

C. SAUL CASILLAS VELA

C. J. GUADALUPE MORENO SALAS

C. ENRIQUE MACIAS NAVARRO

C. JEHOVANA MARGARITA FLORES GUZMAN

C. GUILLERMO PEREZ HERNANDEZ

C. EFRAIN GALVAN GONZALEZ

C. JOSE ROBERTO DE LA CRUZ ARELLANO

C. MA. DE LA CRUZ LOPEZ ALMENDARES

C. CUITLAHUAC DELGADILLO CHAVEZ
